

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2017 – 00620 00

Se RECHAZA de plano la solicitud de nulidad que pretende la señora Elvia Patricia Arias, invocando su calidad de tercera interviniente, como quiera que, por un lado, su solicitud no encaja dentro de las causales taxativas del decálogo que establece el artículo 133 del C.G.P., lo que a voces del inciso último del canon 135 procesal da lugar a rechazar de plano la nulidad así propuesta, y de otro, en todo caso, las figuras de intervención excluyente y coadyuvancia no es admisible en proceso de restitución de inmueble a voces del artículo 384 del CGP por remisión del artículo 385 ibídem.

Al margen lo anterior, se reconoce personería para actuar en nombre de la señora Elvia Patricia Arias al abogado César Augusto Wilches Covelli, para los fines y objeto del poder conferido.

Por secretaría, suminístrense las copias auténticas digitalizadas de la demanda, subsanación y contrato aportados y peticionadas a folio 133 de las diligencias, teniendo para en cuenta para ese fin lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que el pago del arancel judicial a que haya lugar sólo debe efectuarse mediante consignación a las cuentas autorizadas por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Notificado en estado electrónico número 41 del 17 de septiembre de 2020